

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-129/2024

PARTE DENUNCIANTES: NI-ELIOTRORA CANDIDATA A UNA REGIDURÍA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: CARLOS ALEJANDRO ESTRADA MORALES, PRESUNTO RESPONSABLE DEL PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK "ALEJANDRO ESTRADA"

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: LOURDES MELISSA GAYTÁN VALDIVIA Y FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA

Guanajuato, Guanajuato; a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.²

Sentencia definitiva que:

- a) **Da por concluido** el procedimiento especial sancionador, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones controvertidas.
- b) Se declara **existente** la conducta consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cometida a través del perfil de la red social *Facebook* "Alejandro Estrada", en perjuicio de la entonces candidata a una regiduría suplente postulada por el Partido Acción Nacional.

¹ En términos de lo establecido en el artículo 77, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

² Las fechas que se citan en la presente ejecutoria corresponden al año que transcurren salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Corte Interamericana:</i>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general:</i>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<i>Ley general electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado
de Guanajuato

VPG: Violencia Política contra las Mujeres en
Razón de Género

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,³ se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintidós de abril N3-ELIMINADO 1 en su calidad de otrora candidata a una regiduría suplente del *Ayuntamiento*, la presentó⁴ en contra de Carlos Alejandro Estrada Morales, presunto responsable del perfil de la red social *Facebook* denominada “Alejandro Estrada”, en el cual se publicó una imagen con contenido sexual, sobreponiendo su rostro, la cual a su consideración constituye *VPG*.⁵

1.2. Radicación y reserva de admisión. En la misma fecha, la *Unidad Técnica* registró el *PES* con el número **86/2024-PES-CG**, reservando su admisión y/o desechamiento a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁶

1.3. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron del veintidós de abril al once de septiembre, fecha en la que se emitió el acuerdo correspondiente, asimismo se determinó la imposibilidad de llamar al procedimiento a la parte denunciada ante su falta de identificación y localización;⁷ y se remitió el expediente y el informe circunstanciado⁸ al *Tribunal*.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ La denuncia fue presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del *Instituto*, quien, al considerarse incompetente para su conocimiento, la remitió inmediatamente a la *Unidad Técnica*.

⁵ Constancias que obran a fojas 11 a 24 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁶ Fojas 25 y 26.

⁷ Fojas 233 a 238.

⁸ Fojas 1 a la 9.

1.4. Turno a ponencia. El diecinueve de septiembre, la **Magistrada presidenta María Dolores López Loza** acordó su envío a la primera ponencia de la cual es titular para su substanciación.⁹

1.5. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veintitrés siguiente, se formuló el proveído, quedando registrado bajo el número **TEEG-PES-129/2024**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.6. Debida integración. El veintiocho de noviembre a las diecisiete horas, se formuló el acuerdo correspondiente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo de 48 horas.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos que constituyen *VPG*, y que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Guanajuato, sin que éstos tengan trascendencia en algún proceso electoral federal, ni su materia sea reservada a este tipo de asuntos; además de que, tales conductas son susceptibles de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los numerales 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley General*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁹Fojas 248 y 249.

¹⁰Foja 253 y 254.

Así como en lo previsto en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**¹¹

2.2. Planteamiento del caso. El veintidós de abril, la quejosa presentó un escrito de denuncia, mediante el cual comunicó hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral sobre *VPG*, derivado de una publicación realizada en la red social *Facebook*, en el perfil identificado como “Alejandro Estrada”, cuyo contenido es el siguiente:

“La imagen en la que se inserta un dibujo del cuerpo semi desnudo de una mujer acostada sobre una cama, con una fotografía de la cara de la suscrita, candidata a la quinta regiduría suplente, en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender por el Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, seguida de la frase: **“Pero si voy a ser REGIDORA verdad”**, implica un acto tendente a sexualizar mi imagen, además de presentar una relación de subordinación frente a una figura masculina, siguiendo una relación de tipo sexual a cambio de la obtención de la candidatura y de la regiduría, lo que implica violencia política en razón de género en contra de la suscrita”.

Señalando, que con la imagen y expresión denunciadas se cometió *VPG* en su vertiente sexual, simbólica y digital en su contra por parte de Carlos Alejandro Estrada Morales, presunto administrador del perfil “Alejandro Estrada”.

2.3. Consideraciones previas. Como se expuso en el **antecedente 1.3.**, la *Unidad Técnica* no pudo localizar a la persona o personas propietarias o administradoras del perfil de *Facebook* denunciado, aún y cuando desplegó un importante número de diligencias, como se muestra a continuación:

No.	Fecha	Actuación	Resultado
1	22 de abril	Mediante acuerdo se requirió a la persona denunciada información	Personal actuarial presentó razón de abstención de notificación debido a

¹¹ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

No.	Fecha	Actuación	Resultado
		relativa al perfil de la red social <i>Facebook</i> "Alejandro Estrada".	que la persona buscada no vive en el domicilio proporcionado.
2	6 de mayo	Mediante acuerdo se requirió a la representación legal de <i>Meta Platforms Inc.</i> , a efecto de proporcionar nombre de la persona o personas creadoras, propietarias, usuarias o administradoras; correos, domicilios o cualquier dato de identificación y localización del perfil "Alejandro Estrada"	El diecinueve de mayo la <i>Unidad Técnica</i> recibió la información solicitada.
3	21 de mayo	Se requirió a las representaciones legales de <i>Google LLC</i> , <i>Microsoft LCA</i> , <i>Meta Platforms Inc</i> , información respecto de los nombres de la persona o personas creadoras, propietarias o usuarias, administradoras, domicilios, números o cualquier dato de identificación de tres correos electrónicos.	Solamente se obtuvo respuesta de <i>Meta Platforms Inc</i> .
4	28 de mayo	Se realizó la inspección de dos números telefónicos.	Acta de la misma fecha, mediante la cual se obtuvo el dato de las dos compañías telefónicas a las cuales pertenecen dichos números
5	4 de junio	Se requirió nuevamente a las representaciones legales <i>Google LLC</i> y <i>Microsoft LCA</i> , información respecto de los nombres de la persona o personas creadoras, propietarias o usuarias, administradoras, domicilios, números o cualquier dato de identificación de tres correos electrónicos.	No se obtuvo respuesta.
6	11 de junio	Mediante acuerdo se requirió a la persona denunciada información relativa al perfil de la red social <i>Facebook</i> "Alejandro Estrada".	Personal actuarial presentó razón de abstención de notificación debido a que la persona buscada no vive en el domicilio proporcionado.
7	20 de junio	Se solicitó apoyo a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, informara si contaba con domicilio del denunciado registrado en su base de datos.	Mediante el oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./4491/2024, se proporcionó la información solicitada.
8	1 de julio	Mediante acuerdo se requirió a la persona denunciada información relativa al perfil de la red social <i>Facebook</i> "Alejandro Estrada".	Personal actuarial presentó razón de abstención de notificación debido a que la persona buscada no vive en el domicilio proporcionado.
9	4 de julio	Se requirió nuevamente a las representaciones legales <i>Google LLC</i> y <i>Microsoft LCA</i> , información respecto de los nombres de la persona o personas creadoras, propietarias o usuarias,	El ocho de julio se recibió respuesta por parte de <i>Google</i> , sin embargo, no proporcionó dato alguno. <i>Microsoft</i> no contestó.

No.	Fecha	Actuación	Resultado
		administradoras, domicilios, números o cualquier dato de identificación de tres correos electrónicos.	
10	4 de julio	Se requirió a las representaciones legales de Bait y PEGASO PCS, S.A. de C.V.	Se obtuvo respuesta de PEGASO, sin que se proporcionara algún dato de identificación. Bait no contestó.
11	8 de julio	Se realizó la inspección de dos números telefónicos.	Acta de la misma fecha, mediante la cual se obtuvo el dato de las dos compañías telefónicas a las cuales pertenecen dichos números.
12	8 de julio	Se requirió a las representaciones legales de Total Play Telecomunicaciones S.A.P.I. de C.V., Altán Redes S.A.P.I. de C.V. y Walmart Innovación S. de R.L. de C.V. A efecto de que proporcionaran información respecto de la persona titular de las líneas telefónicas.	Solo se obtuvo la respuesta de Altán Redes S.A.P.I. informando que no contaban con los datos solicitados.
13	13 de agosto	Se requirió información a la Gerencia General de la Comisión Federal de Electricidad, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, relativo al domicilio del denunciado.	Mediante escritos de diversas fechas, informaron no contar con los datos solicitados.
14	13 de agosto	Se requirió información al Servicio de Administración Tributaria, relativa al domicilio del denunciado.	Mediante escrito recibido el veintiocho de agosto se proporcionó el domicilio registrado por el denunciado.
15	20 de agosto	Mediante acuerdo se requirió a la persona denunciada información relativa al perfil de la red social Facebook "Alejandro Estrada".	Personal actuarial presentó razón de abstención de notificación debido a que la persona buscada no vive en el domicilio proporcionado.
16	21 de agosto	Mediante acuerdo se requirió a la persona denunciada información relativa al perfil de la red social Facebook "Alejandro Estrada".	Personal actuarial presentó razón de abstención de notificación debido a que la persona buscada no vive en el domicilio proporcionado.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de emplazar a alguna persona como probable responsable de la conducta materia de la queja, lo procedente es dar por concluido el *PES* que se analiza, ya que se considera agotada de manera exhaustiva la etapa de investigación y este *Tribunal* no advierte mayores diligencias o líneas de búsqueda pendientes de desahogar para su localización

y en consecuencia, resulta viable **poner fin al PES**, lo cual corresponde a la competencia de esta autoridad jurisdiccional.¹²

2.4. Acceso a la justicia ante la falta de identificación del responsable del perfil de Facebook “Alejandro Estrada”. No obstante que en el apartado anterior se determinó la imposibilidad de encontrar a la persona responsable de la publicación denunciada, lo cierto es que la impartición de justicia debe encontrarse más allá de los obstáculos formales que instan una investigación, a fin de emitir las medidas restaurativas necesarias para la reparación del daño que se hubiere causado.

De conformidad con el criterio orientador de la *Suprema Corte* 1a./J. **100/2024** (11a.) de título: **“DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA”**,¹³ el cual fija que para las víctimas u ofendidos de los delitos, el dictado de una sentencia condenatoria también constituye, por sí misma, una forma de reparación vinculada con el derecho a la verdad, pues conlleva una identificación de que una persona ha sufrido un ilícito, el correlativo fracaso del Estado en su deber de prevenir el delito, y que ha sido perseguido y sancionador conforme a las leyes penales aplicables.

Además, la jurisprudencia en cita refiere que la verdad es un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solo una decisión de adecuación típica, que consiste en la entrega de un relato correspondiente con los acontecimientos, probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.

Ello es así, porque el derecho a una respuesta judicial efectiva se entiende como la decisión de las conductas denunciadas en la vía penal, **que**

¹² De igual forma, resultan aplicables las razones esenciales contenidas en Jurisprudencia **18/2019**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**, así como el criterio emitido por la *Sala Monterrey* en el juicio electoral SM-JE-11/2019, y lo dispuesto por este *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-09/2022 y TEEG-PES-89/2024.

¹³ Registro digital: 2028878.

constituye una explicación suficiente y satisfactoria sobre los sucesos victimizantes y, por ende, debe erigirse como congruente y respetuosa de los mismos.

En ese sentido, para la materia electoral al adoptarse principios de *ius puniendi*,¹⁴ debe entenderse que tal potestad de quien motiva un procedimiento por presumir la posible consumación de una infracción también goza del acceso a un esclarecimiento adecuado y acorde a las garantías constitucionales e internacionales que le son reconocidas, aunado al debido proceso al que goza tanto quien insta como aquella persona que es señalada como presunta culpable, realizando un estudio exhaustivo del caso para acreditar o desvirtuar la conducta que se presume ilícita.

Por tanto, a fin de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten y perpetúen, este *Tribunal* procederá a realizar una sentencia declarativa sobre el caso concreto para, en su caso, generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.¹⁵

Criterio que es acorde al artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* que establece la tutela judicial efectiva, entendiéndose ésta como la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuyos derechos reconocidos no deben quedarse como una declaración de intenciones sin alcance práctico ni certidumbre.¹⁶

2.5. Marco normativo.

2.5.1. Libertad de expresión. Las garantías fundamentales de pensamiento y expresión se establecen en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, así como en los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Facultad sancionadora que tiene el Estado.

¹⁵ Criterio sustentado por *Sala Especializada* en la sentencia SRE-PSC-87/2023.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia de la *Suprema Corte*, I.14o.T. J/3 (10a), de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”. Registro digital: 2019394.

Dichas disposiciones prevén que esta libertad no estará sujeta a censura previa, pero sí a responsabilidades ulteriores, las que deben estar en la ley y garantizar el respeto de los derechos o la reputación de las demás personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral; asimismo, se prohíbe toda apología al odio, la violencia y cualquier forma de discriminación.

En la materia electoral se maximiza a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político, principalmente porque en el desarrollo de las campañas es necesario proteger y alentar los intercambios intensos y vigorosos, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹⁷

Así, la *Sala Superior* ha reconocido que el discurso de las candidaturas a cargos públicos está protegido, lo que requiere el ensanchamiento del margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en las confrontaciones, sobre todo cuando se aborden temas de interés público, atendiendo al derecho a la información del electorado.¹⁸

En este contexto, la libertad de expresión amplía su protección a las opiniones o críticas severas y no solo a las generalmente aceptables o neutrales.

Por ello, la salvaguarda de las críticas relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales, gozan de protección constitucional y legal, porque mantienen a la ciudadanía informada para que ésta delibere activa y abiertamente sobre temas de interés público.

Incluso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha manifestado la necesidad de procurar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, ya que esta movilización de ideas permite a la población cuestionar la capacidad e idoneidad de las candidaturas, del funcionariado y de los partidos políticos, cuyo desempeño, propuestas u opiniones pueden ser compartidos, comparados o rechazados.

¹⁷ Tesis 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

¹⁸ Véase el SUP-REP-140/2016.

No obstante, se reitera que esta libertad no es absoluta y tiene como límite los derechos de terceras personas. Por eso, cuando se presente un aparente conflicto entre ésta y el correspondiente al honor o la vida privada de una persona con actividad pública que trascienda a la comunidad, sí podrá hacerse un ejercicio de ponderación sobre las labores que realiza, el impacto o trascendencia, su temporalidad, contexto y las circunstancias que le dan proyección pública.

2.5.2. Libertad de expresión en redes sociales. En principio es fundamental precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la *Constitución Federal*, son espacios que permiten difundirla y obtenerla, de manera directa y en tiempo real, y hacen uso de una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.¹⁹

De ahí que sea válido considerar que es posible difundir ideas en plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno o al sistema político; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.²⁰

¹⁹ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el once de julio de dos mil once.

²⁰ Observación general 34, del doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales,²¹ sin que generen una privación a los derechos electorales.

En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* (ahora *X*) se presupone que se trata de expresiones espontáneas,²² que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una cierta temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de quienes están involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

Por eso resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda.²³

2.5.3. VPG. El artículo 20 Bis, de la *Ley general* la define como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, a nivel nacional, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley general*, la *Ley general electoral*,

²¹ Tesis **CV/2017** de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET) RESTRICCIONES PERMISIBLES”. Registro digital: 2014519.

²² Jurisprudencia **18/2016** de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

²³ Véase el SUP-REP-542/2015.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

Con esta reforma legal se fortalece el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de la ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma según lo establecido en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En cuanto a su definición, la *Ley electoral local* es sustancialmente coincidente con lo previsto en la *Ley general* y la *Ley general electoral*.²⁴

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la *VPG* se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad debe implementar en su ámbito de competencia.

Por lo que hace a aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en materia electoral, concretamente, se reconoció una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.²⁵

Derivado de la reforma destacada, el recurso SUP-REC-77/2021, la *Sala Superior* analizó la aplicabilidad de la jurisprudencia **21/2018** de rubro:

²⁴ Artículo 20 Bis de la *Ley general* y artículo 3 numeral 1 inciso k) de la *Ley general electoral*.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia de *Sala Superior 12/2021* de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”.

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” en casos que involucren *VP*G y determinó que las normas contenidas en la *Ley general* establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto, cómo y quiénes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección, sin que todo ello se contraponga a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten identificarla.

De manera que, conforme a la normativa, la jurisprudencia y doctrina que la sustenta, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, en los asuntos en los que se involucre la realización de actos de *VP*G, deben analizarse los hechos y el contexto en el que sucedieron, con la finalidad de advertir si se basaron por la condición de mujer.

Ello, dado que, si bien en un contexto político, pueden generarse calificativos ríspidos, éstos deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque o forjen un demérito a la persona por ser mujer y sin que afecte su dignidad, o bien, la crítica se base en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos.

Al respecto, la *Sala Superior* estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VP*G.²⁶ Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo que se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

²⁶ Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene como propósito o resultado discriminar a las mujeres. Esto, al expresar frases relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 - iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

2.5.4. Deber de juzgar con perspectiva de género. Es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva de su reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este procedimiento se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:²⁷

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar los contextos de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género:
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizarlas;
4. De detectarse el escenario de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar, que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La *Suprema Corte*, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, incluso de oficio, tiene el deber de implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Registro digital: 2011430.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, de la materia y la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.²⁸ Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la polémica sometida a decisión, podría motivar trasladar las cargas probatorias.

Por otro lado, el Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral publicó la “Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral”, en la que se propuso el desarrollo de cuatro pasos para juzgar con perspectiva de género, como una herramienta para que las juezas y jueces utilicen, de manera cotidiana, la perspectiva de género como un método analítico y se garanticen los derechos políticos-electorales de las mujeres sin riesgos ni afectaciones a su dignidad; sobre todo, porque la implementación de medidas que protejan los derechos de las mujeres es una obligación que cualquier autoridad no puede soslayar.²⁹

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

2.6. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 apartado B de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ y 8, apartado 2, de la Convención Americana

²⁸ Véase, entre otras sentencias, la del juicio SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

²⁹ Véase el SUP-REP-863/2024.

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”.

sobre Derechos Humanos,³¹ de manera que, la acreditación de existencia de los mismos, es un requisito indispensable debe demostrarse para configurar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis **LIX/2001**,³² ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos.

Por ello, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera indiscutible, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, en atención al principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas normas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un *PES*, caso en el cual se deben aportar las probanzas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*,³³ para el supuesto de que no esté íntegramente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la

³¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

³² De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

³³ En caso de duda se resuelve en favor de la persona acusada.

exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³⁴

Sirve a lo anterior como criterio orientador, la tesis relevante identificada con la clave **XVII/2005**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba admitidos en el *PES* son los siguientes:

2.6.1. De la denunciante:³⁵

1. **Documental Pública**, consistente en el acuerdo CGIEEG/063/2024 del treinta de marzo aprobado por el *Consejo General*.
2. **Documental Pública**. Consistente en copia simple de acta de oficialía electoral número ACTA-OE-IEEG-CMMD-003/2024.
3. **Documental Privada**. Consistente en la impresión de tres capturas de pantalla obtenidas de la red social *Facebook* el ocho de abril.
4. **La presuncional legal y humana**.
5. **La instrumental de actuaciones**.

2.6.2. Obtenidas a instancia de la autoridad sustanciadora:³⁶

1. **Documental Pública**. Consistente en la comunicación del veinte de mayo suscrita por le empresa *Meta Platforms, Inc*. Mediante el cual proporciona diversa información.
2. **Documental Pública**. Consistente en el acta de inspección del veintiocho de mayo, mediante el cual se obtuvo información en relación a dos líneas telefónicas.
3. **Documental Privada**. Consistente en la comunicación por parte de *Google LLC*, mediante el cual proporciona diversa información.
4. **Documental Pública**. Consistente en el oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./4491/2024, recibido en fecha veintiuno de junio.
5. **Documental Pública**. Consistente en el acta de inspección del ocho de julio, mediante el cual se obtuvo información de diversas direcciones IP.
6. **Documental Privada**. Consistente en la comunicación del siete de junio por parte de la empresa de *Google LLC*, mediante el cual proporciona diversa información.
7. **Documental Privada**. Consistente en la comunicación del nueve de julio por parte de la empresa *Altán Redes*, mediante el cual proporciona diversa información.
8. **Documental Privada**. Consistente en la comunicación del ocho de julio por parte de la empresa *PEGASO PCS, S.A. de C.V.*, mediante el cual proporciona diversa información.

³⁴ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-144/2014 y sus acumulados.

³⁵ Foja 237.

³⁶ Fojas 237 y 237 vuelta.

9. **Documental Privada.** Consistente en la comunicación del catorce de agosto por parte del Jefe de la Unidad de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por medio del cual proporciona diversa información.
10. **Documental Pública.** Consistente en el oficio SSB-03.10.B-35911/2024, signado por el responsable de Servicio de Atención al Cliente, División Comercial Bajío de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual proporciona diversa información.
11. **Documental Privada.** Consistente en la comunicación del dieciséis de agosto por parte de la Directora General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Manuel Doblado, Guanajuato, por medio del cual proporciona diversa información.
12. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 110109679100/1314/2024, signado por el Jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual proporciona diversa información.
13. **Documental Pública.** Consistente en el oficio SSP/1881/2024, signado por la secretaria particular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por medio del cual proporciona diversa información.
14. **Documental Pública.** Consistente en el oficio SATEG-03-01-00-13998/2024, signado por el Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, por medio del cual proporciona diversa información.
15. **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/6052/2024, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual proporciona diversa información.

Probanzas que obran enlistadas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de las cuales sólo serán analizadas en el apartado correspondiente de la resolución, aquellas que guarden relación con la litis planteada en el *PES*, a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.7. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358 párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquellos que han sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el diverso 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las públicas** merecen valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, **las privadas y técnicas**, dada su naturaleza sólo serán plenas cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles la documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, debido a que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³⁷ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen tiempos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

³⁷ Criterios sustentados por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Lo anterior, con la salvedad de aquellos casos en que se deba aplicar la reversión de la carga de la prueba cuando se considere que se actualizan los elementos para ello.³⁸

2.8. Hechos acreditados.

2.8.1. Calidad de la parte denunciante. Se acreditó que [N4-ELIMINADO 24] fue otrora candidata para el *Ayuntamiento* postulada por el *PAN*, lo que queda acreditado a través del acuerdo CGIEEG/063/2024.³⁹

Lo anterior, de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

2.8.2. Existencia y contenido de la publicación denunciada y descrita en el documento ACTA-OE-IEEG-CMMD-003/2024,⁴⁰ del trece de mayo, emitida por funcionariado electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, de la cual se advierte lo siguiente:

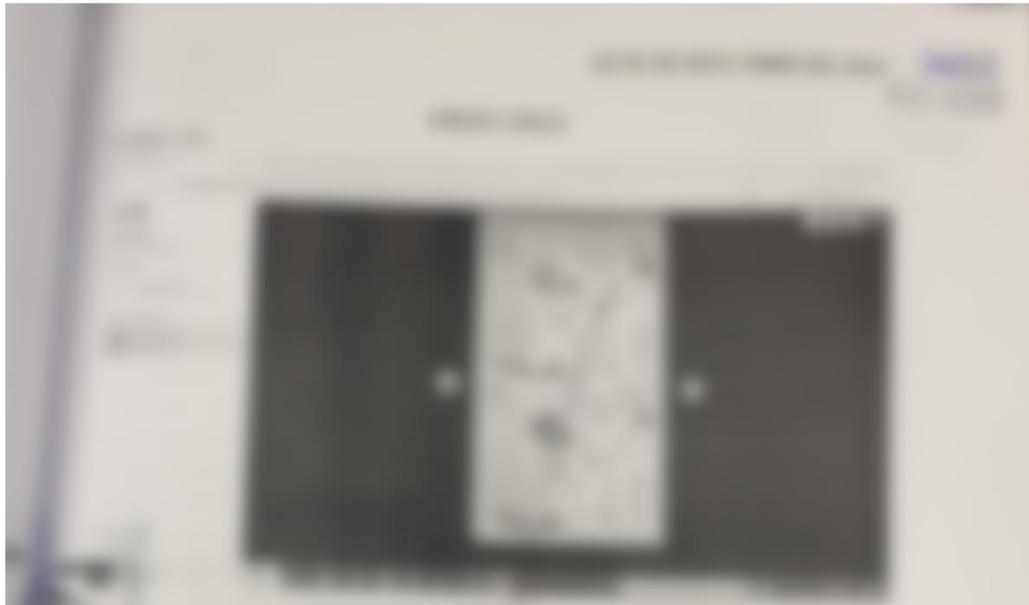
ACTA-OE-IEEG-CMMD-003/2024
<p style="text-align: center;">Contenido en la parte que interesa:</p> <p>[...]</p> <p>5. Acto seguido se observa un dibujo en color gris, en el que de lado derecho se observa una figura de una persona de [N6-ELIMINADO 24], sobre el rostro se observa la imagen sobre puesta de una persona de [N5-ELIMINADO 24] derecha se observa un globo en el que se lee: “<i>Pero si voy a ser regidora verdad</i>”, a la izquierda se observa el dibujo de la espalda de una persona que se encuentra de pie. -----</p> <p>En la esquina inferior izquierda se observa la imagen de una persona de [N7-ELIMINADO 24] [N8-ELIMINADO 24] y no distingo media filiación debido a la calidad de la imagen. -----</p> <p>El segundo dibujo en la parte inferior, en color gris, en el que de lado derecho se observa una figura de una persona [N9-ELIMINADO 24] [N10-ELIMINADO 24] a la derecha se observa un globo de dialogo en el que se lee: “<i>Pero si voy a ser REGIDORA verdad</i>”, a la izquierda se observa el dibujo de la espalda de una persona que se encuentra de pie -----</p> <p>En la esquina inferior izquierda se observa la imagen de una persona de [N11-ELIMINADO 24] [N12-ELIMINADO 24] y no distingo media filiación debido a la calidad de la imagen. -----</p> <p>En la parte superior se observa un círculo, con la imagen de una persona de la cual no distingo su media filiación, delante con letra color blanco se lee “<i>Alejandro Estrada 22 h</i>”. -----</p> <p>[...]</p>

³⁸ Bajo las directrices de los precedentes SUP-REC-341/2020 y SUP-REC-200/2022.

³⁹ Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-063.pdf>

⁴⁰ Fojas 25 a la 33.

Imagen representativa:



Elemento de prueba que, al haber sido constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, así como la jurisprudencia **28/2010**, de la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”** y sirve para acreditar la existencia, contenido y difusión de la imagen denunciada, que emana del perfil de *Facebook* a nombre de **“Alejandro Estrada”**.

3. DECISIÓN.

3.1. La imagen denunciada actualiza la infracción de VPG en detrimento de la quejosa. Al respecto, la *Sala Superior*,⁴¹ la *Suprema Corte*⁴² y la *Sala Monterrey*⁴³ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y

⁴¹ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁴² Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”** Registro digital: 2013866 y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”**. Registro digital: 2009084.

⁴³ SM-JDC-70/2022.

convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, **los casos deben analizarse con perspectiva de género.**

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas).⁴⁴

En tales condiciones, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de Derechos Humanos y usar lenguaje incluyente.⁴⁵

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, partiendo de la realidad de que, en ocasiones, las violencias se pueden aceptar sin cuestionarse, cuando se encuentran normalizadas o veladas.⁴⁶

Sobre el tema que se analiza, la *Sala Superior* estableció en la sentencia del recurso de revisión **SUP-REP-106/2023** que, para determinar si las expresiones denunciadas constituyen *VP*, la autoridad jurisdiccional tiene que analizar los siguientes aspectos:

- El **contexto** relevante en que se emitió el mensaje.
- La **expresión** objeto de análisis.
- El **significado** de las palabras.
- El **sentido** del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.

⁴⁴ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. *Suprema Corte*. Pág. 56.

⁴⁵ Tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* 1a./J. **22/2016** (10a.) de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Registro digital: 2011430.

⁴⁶ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

- La **intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.⁴⁷

Asimismo, precisó que es importante estudiar **si la conducta reproduce estereotipos de género** que coloquen a la denunciante en una situación de vulnerabilidad, si éstos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político.

Conforme a las directrices antes apuntadas, en el presente asunto, se analizará en un primer momento, la imagen y las expresiones contenidas en la publicación denunciada con base a los parámetros establecidos por la instancia federal, y posteriormente, se realizarán un estudio reforzado en términos de la jurisprudencia número **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, así como se verificarán si encuadran en alguno de los supuestos previstos en la *Ley general* y en *Ley electoral local*, en congruencia con los criterios asumidos por *Sala Superior* y *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SUP-REP-245/2022 y SM-JDC-9/2022, respectivamente.

a) Contexto relevante en que se emitió el mensaje.

Esto, con el fin de advertir su naturaleza y características específicas y con ello, identificar si obstaculizan o lesionan un derecho político-electoral de la quejosa.

Como ya se dijo en apartados anteriores, el presente asunto tiene su origen en sucesos que acontecieron durante el pasado proceso electoral local 2023-2024, específicamente para la elección del *Ayuntamiento*, en el que la quejosa participaba como candidata del *PAN* a la quinta regiduría suplente.

Asimismo, quedó demostrado que el ocho de abril en el perfil “Alejandro Estrada”, se compartió el dibujo de una persona del sexo femenino **quien viste únicamente brasier**, sobre el rostro se observa **la imagen sobre**

⁴⁷ La *Sala Superior* estableció esta metodología en las sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023, así como los recursos de revisión SUP-REP-657/2022 y SUP-REP-602/2022 y sus acumulados.

puesta de una persona del sexo femenino, tez clara, de cabello cano, quien usa anteojos (en el escrito inicial refiere ser la quejosa); con un globo que contiene el siguiente diálogo: **“Pero si voy a ser REGIDORA verdad”**; también se identifica la espalda desnuda de una persona que se encuentra de pie.

Con motivo de lo anterior, la quejosa presentó un escrito de denuncia en contra de Carlos Alejandro Estrada Morales, como presunto responsable de la publicación previamente aludida la cual fue modificada sobreponiendo su rostro, acompañada de una frase, que en contexto dan a entender que su candidatura, así como un posible cargo en la administración municipal, los consiguió por favores sexuales, la cual fue difundida en el perfil de la red social *Facebook*, denominado “Alejandro Estrada”.

b) Estudio individualizado de la conducta

A consideración de este órgano jurisdiccional, se estima que la publicación denunciada, sí configura *VPG*, pues atendiendo a su contenido y el contexto en el que se emitió, no solo constituye una burla o sátira a quien en ese momento contendía para una elección municipal; sino que dicha propaganda es atentatoria de los derechos político-electorales de la quejosa; pues se dio en el desarrollo de su participación en la contienda con la intención de afectar su imagen como candidata al sexualizarla y denostar su calidad como persona con capacidades para desempeñar un cargo público, pues provoca la visión generalizada de que su participación en los comicios fue con motivo de cuestiones de índole sexual, lo cual constituye un estereotipo de género.

Cabe recordar que los estereotipos de género son una construcción social y cultural de hombres y mujeres, a partir de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”; es decir, es un término general que se refieren a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”.

Para las autoras Rebecca Cook y Simone Cusack, la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, sino **cuando opera**

para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género, lo que en el caso aconteció.

Lo anterior, porque al utilizar imágenes sexuales en las que se inserta el rostro de la quejosa que no tienen relación alguna con su postulación, acarrea afectaciones en su vida personal, profesional y política, ya que propició que la sociedad viera a la denunciada como un objeto sexual que puede ser apropiado y denigrado por el uso de palabras violentas, que excluyen y anulan su desempeño, habilidades y capacidades.

Dicha situación se conoce como **violencia sexual** al denigrar el cuerpo de la quejosa, lo que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre este género, al concebirla como un objeto.⁴⁸

Además, esta conducta constituye violencia simbólica,⁴⁹ porque sostiene el maltrato a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas.

Lo anterior, claro está, ocasiona daño psicológico al generar un desprestigio y una falsa percepción ante la ciudadanía al desvalorizar su trabajo político y haciendo parecer que la denunciante obtuvo su postulación por un favor de índole sexual.

Cabe recordar que la libertad de expresión tiene límites cuando afecta los derechos o la vida privada de terceras personas, lo que ocurrió con estas publicaciones, ya que es una intrusión en el ámbito personal de la quejosa basada en estereotipos de género discriminadores y que perturban su derecho a ser electa sin ser violentada por ser mujer, en condiciones de igualdad respecto a otros contendientes.

⁴⁸ Artículo 6, fracción V de la *Ley general*.

⁴⁹ La cual se encuentra definida en el artículo 5, fracción XIV de la *Ley general*.

En suma, de la integridad de los mensajes se observa que, está compuesto de frases relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, ya que están insertas de una forma en la que se referencia directamente a los estereotipos que son aplicables por su género.

Ello es así, porque la imagen denunciada cosifica su cuerpo, con lo que se le deslegitima y humilla, con lo que es posible advertir que se perpetúa la creencia de la visualización de las mujeres como objetos sexuales.

Hecho que se corrobora, además, porque dentro de la imagen se aprecia la leyenda *“Pero si voy a ser REGIDORA verdad”* haciendo hincapié que es a partir de dicha conducta de índole sexual que obtiene la candidatura y no con motivo de sus habilidades y capacidades, minimizando con ello su trayectoria y cualidades en el ámbito profesional.

En otras palabras, la imagen y la frase que la acompañan evidentemente, tienen la intención de ridiculizar, exhibir y sobajar la dignidad de la denunciante, de forma tal que se sobrepone su rostro para exponerla en una situación incómoda y que da pie a interpretaciones dolosas, por lo que se reitera que dicha acción implica afectación a sus derechos, menoscabando su ejercicio efectivo, en la vertiente de ser votada.

Bajo esta perspectiva, la publicación materia de análisis se encuentra fuera de los parámetros del derecho a la libertad de expresión ya que no resulta válido que se justifique cualquier discurso o frase que se dirija a una mujer o a las mujeres en general, cuando el mensaje por sí mismo desprestigia, discrimina, merma o anula, los derechos de las mujeres al contener estereotipos sobre el género femenino.⁵⁰

En esa tónica, la imagen objeto de análisis provocó un impacto diferenciado en la denunciante por su condición de mujer y de candidata, la cual le afecta desproporcionadamente al denigrarla mediante el uso de frases e imágenes estereotipadas que ponen a ella y a quienes integran el género femenino en un papel de subordinación y cosificación, tendiente a limitar los derechos de

⁵⁰ Véase SUP-JDC-383/2017, donde se realizaron consideraciones similares.]

carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres y, con ello, lograr una falta de participación igualitaria de las mismas en ese ámbito.

Lo anterior, con independencia de que en el perfil se publicaron dos imágenes similares con la particularidad de que el rostro sobrepuesto pertenece a dos personas de sexo masculino; pues tal circunstancia no desvincula el elemento de género que se encuentra presente, ya que en la sociedad no provoca el mismo impacto que en una imagen se muestre el rostro de hombres con el similar contenido sugerente que en el caso de las mujeres, debido a que socialmente se tiene una idea preconcebida de que su capacidad en los espacios públicos se encuentra sujeta a cuestiones físicas o biológicas y no a sus capacidades y aptitudes para desempeñar el cargo.

Por lo que este *Tribunal*, considera que la conducta analizada **sí** actualiza la *VPG*.

No obstante, a efecto de realizar un estudio reforzado de los hechos, se procede a analizar la conducta denunciada conforme al *test* instrumentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **21/2018**,⁵¹ que señala:

a) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público. Este elemento **se cumple**, ya que los hechos denunciados se relacionan con el derecho político-electoral de la quejosa en su vertiente al voto pasivo, pues la imagen y frase materia de la queja se dirigieron a la quejosa, en su calidad de entonces candidata del *PAN* a la quinta regiduría suplente del *Ayuntamiento*.

b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de representantes de los mismos. **Se cumple**, pues la conducta fue realizada por la persona administradora, creadora, usuaria o titular del perfil de la red social *Facebook* “Alejandro Estrada”, es decir un particular.

⁵¹ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico. Este elemento se actualiza, debido a que la imagen y texto denunciados presentan diversos tipos de *VPG*, tal como se muestra a continuación:

Violencia sexual: Ya que la imagen denunciada hace referencia a una conducta con connotaciones sexuales, si bien se trata de una caricatura o dibujo al sobreponer el rostro de la denunciante en ella, la estereotipa y denigra su dignidad, al colocarla en dicha circunstancia.

Violencia simbólica: Pues sitúa a la quejosa como subordinada o dependiente de alguien más, a partir de una supuesta conducta sexual a cambio de ocupar un cargo público, con lo que se reproduce el estereotipo de género de que las mujeres no tienen la capacidad para obtener un cargo público por sus propios méritos y capacidades intelectuales.

Violencia psicológica: Con la publicación de la imagen modificada a la cual se sobrepone el rostro de la quejosa, se afecta su psique, al provocar que se sienta expuesta, exhibida y criticada por todas aquellas personas que la visualicen, la compartan y la comenten; denigrándola emocionalmente, al desacreditar su trayectoria profesional o sus cualidades y calidades para ejercer una candidatura.

Violencia verbal: Pues el texto que se desarrolla en forma de diálogo conlleva la intención de que se entienda que su candidatura la obtuvo como consecuencia de un favor de índole sexual.

Violencia digital: Pues la imagen fue como partida en este ámbito, ya que se exhibió a través de una red social, en la cual se tiene acceso sin restricción, máxime si se trata de un perfil que publica continuamente noticias o eventos de interés en la vida cotidiana del lugar. La publicitación de la imagen a través de estas tecnologías implica la consecución de todas las anteriores formas de violencia.

d) Tiene por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales

de las mujeres. Se actualiza toda vez que, las expresiones sí tuvieron como objetivo y resultado el menoscabo de los derechos políticos o electorales de la quejosa pues con su difusión se trató de comunicar a las personas seguidoras del perfil de *Facebook* “Alejandro Estrada”, que N13-ELIMINADO 1 obtuvo su candidatura por cuestiones de índole sexual y no por merito profesional, lo que limita sus aspiraciones políticas, pues con la percepción que generaron, pudieron afectar la emisión de votos a favor de la planilla en la cual contendía.

e) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirigía a una mujer por ser mujer, ii. Tenga impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. Este elemento **se actualiza**, pues la publicación si tiene connotaciones que exaltan elementos de género.

Lo anterior, es así pues está demostrado que la imagen y el texto que la acompañan se realizó en contra de la quejosa por ser mujer y situarla en un rango de subordinación, a cambio de favores de índole sexual para obtener un beneficio.

Lo cual, tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a las mujeres, ya que históricamente han sido criticadas, tachadas o señaladas y juzgadas por comentarios machistas como el que se presenta en la imagen, al destacar que aquellas que llegan a ciertos cargos, lo hacen por acciones de carácter sexual a cambio de favores.

En virtud de lo anterior, es que este *Tribunal* considera que se actualiza *VPG* en contra de N14-ELIMINADO 1 a raíz de la imagen publicada en el perfil “Alejandro Estrada”, la cual fue modificada intencionalmente y se sobrepuso el rostro de la hoy denunciante.

Por lo tanto, la imagen y expresión denunciadas resultan discriminatorias y desconocen la igualdad entre hombres y mujeres, al encuadrar los comentarios en una distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo y dirigidas a la denunciante, por el hecho de ser mujer, sin que, pueda considerarse, de ninguna manera, que eleven a la agenda de la discusión pública un tema de interés general.

En ese sentido, se evidencia de manera inequívoca que el denunciado se excedió del ejercicio de la libertad de expresión, pues como ha quedado ya establecido, emitió frases que limitan, menoscaban y afectan la dignidad de la quejosa y de las mujeres.

Asimismo, se procede a realizar el análisis de la conducta denunciada conforme a los supuestos establecidos en la *Ley electoral local*, la *Ley general electoral* y la *Ley general*, de los que se obtiene que también se actualizan los siguientes supuestos:

Ley electoral local. Artículo 3 Bis

Supuesto Legal	Se actualiza Sí/No
I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;	Sí. La imagen y las expresiones que la acompañan en contexto tienen como finalidad limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de [N15-EL-TITULAR] ya que se trata de una acción que la sobreexpone y vulnera su dignidad como mujer y como persona al sexualizar su imagen frente al electorado, insinuando favores sexuales a cambio de un cargo en la administración municipal, siendo que en ese momento ella contendía por la quinta regiduría suplente en la planilla postulada por el PAN. Actualizándose estereotipos de género, al graficarse una expresión de dominación y subordinación, a cambio de un beneficio sexual.
IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;	Sí. Si bien, la publicación denunciada no fue suficiente para impedir o restringir su participación, claramente afectó su desempeño como candidata, ya que se sintió exhibida y vulnerada en su intimidad, el hecho se dio en el desarrollo de la campaña electoral, utilizando estereotipos de género en contra de la denunciante.
VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el	Sí. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos

ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	descalifica a la quejosa, al modificar una imagen caricaturesca en la que se inserta su rostro, con la intención de sexualizarla y con ello demeritar y menoscabar su imagen pública como candidata a la quinta regiduría suplente postulada por el PAN para contender en Manuel Doblado, Guanajuato.
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipo de género;	Sí. Con la publicación denunciada, se divulga una imagen de la candidata de forma virtual, con el propósito de afectarla y denigrarla, al poner entredicho su capacidad, a partir de sexualizarla y dar a entender que el cargo de regidora sería obtenido gracias a favores de índole sexual.
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	Sí En el caso se ejerce violencia sexual, simbólica y psicológica contra la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales, al presentarla como una mujer que intercambia una candidatura por favores de tipo sexual.
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,	Sí. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos

integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	en los apartados que anteceden, y como ya se ha reiterado la imagen en discusión daña la dignidad e integridad de la denunciante.
--	---

Por tanto, es que se concluye que en el caso concreto sí se actualizó la *VPG* en perjuicio de la denunciante.

4. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

El artículo 380 Ter de la *Ley electoral local*, adicionado con motivo de la reciente reforma del veintinueve de mayo del año dos mil veinte, establece que, en la resolución de los *PES* por *VPG*, la autoridad resolutora deberá, en caso de considerarla fundada, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Al respecto, el artículo 1 de la *Constitución Federal* establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en ella, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Sobre el tema, la *Corte Interamericana* ha establecido, en su interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de reparar adecuadamente. Asimismo, ha sostenido que ese artículo de la Convención “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.⁵²

En ese sentido, ha definido a la reparación del daño en los siguientes términos:

⁵² CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Vigilarán Morales y otros) vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Serie C, no. 77, párr. 62. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

“Las reparaciones, como el término lo indica, consistente en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”⁵³

Al respecto, la *Suprema Corte* ha determinado que el derecho a una reparación integral es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria, el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado.⁵⁴

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”⁵⁵

4.1. Tipos de reparación. La jurisprudencia de la *Corte Interamericana* establece dos planos de reparación: el material y el moral (o inmaterial). El primero “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los

⁵³ *Ibidem*, párr. 63.

⁵⁴ Véase tesis CXCIV/2012 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.” Registro digital: 2001568.

⁵⁵ Tesis 1ª CCCXLII/2015 (10ª.), registro digital 2010414, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*.

gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*...”⁵⁶

Uno de los aspectos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del caso, por tanto, el nexo causal “representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma”.⁵⁷

Por su parte, en lo que toca al plano **moral o inmaterial**, la Corte ha establecido lo siguiente:

*“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”*⁵⁸

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el daño al proyecto de vida, el cual implica “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.⁵⁹

La forma de reparación en algunos casos se ha determinado en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de facilitar a la víctima o grupo vulnerable los medios adecuados para retomar su proyecto y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201.

⁵⁷ Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y *Suprema Corte*, México, 2013, p. 206.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

⁵⁹ *Ídem*.

Estos dos amplios tipos de reparación integral de daño (material e inmaterial o moral), están recogidos en la *Ley General* y en la *Ley electoral local*, al contemplar medidas que van desde la indemnización de la víctima hasta la disculpa pública.

4.2. Medidas para su implementación. Una vez que se han identificado los tipos de daño, procede a elegir las medidas para reparar de manera integral los daños en cada caso concreto. La *Corte Interamericana* ha determinado en su jurisprudencia seis medidas de reparación: 1) la restitución, 2) la rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar las y/o los responsables y, dado el caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.

Todas estas medidas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, redactados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

*Restitución:*⁶⁰ esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar.

*Rehabilitación:*⁶¹ se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

*Satisfacción:*⁶² esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria. Algunas de estas medidas

⁶⁰ La primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutivo tercero.

⁶¹ La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutivo tercero.

⁶² Uno de los casos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84.

son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Los daños de carácter colectivo y social se refieren a violaciones de derechos humanos que repercuten en un grupo de personas específico. Más que afectar a un individuo particular, afectan al grupo en cuanto tal.⁶³

*Garantías de no repetición:*⁶⁴ como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, los cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etcétera.

*Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar:*⁶⁵ es una obligación de garantía que surge del derecho sustantivo, y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada.

*Indemnización compensatoria:*⁶⁶ se refiere a la valoración de daños materiales, así como a daños inmateriales, para determinar un monto justo que atienda uno específico.

Sin embargo, en cada caso debe analizarse qué medidas reparadoras son aplicables pues tratándose de intereses difusos respecto de un sector de la población, debe cesar de inmediato la violación a efecto de privilegiar el ejercicio pleno de los derechos y generar condiciones eficaces para la no repetición.

4.3. Reparación del daño en el caso particular.

4.3.1. Tipo de daño. La quejosa denunció que fue víctima de *VPG* derivado de la imagen publicada desde el perfil “Alejandro Estrada”, en la red social

⁶³ Ver Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, No. 15.

⁶⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel v H. Pacheco Teruel v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no 241, párr. 96.

⁶⁵ Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no 163, párr. 287-89.

⁶⁶ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253.

Facebook en la que se muestra contenido de carácter sexual y simbólico que afectó su imagen como candidata.

Por lo que la reparación del daño implica necesariamente una satisfacción inmaterial, para facilitar a la afectada los medios adecuados para ejercer sus derechos político-electorales en la mejor forma posible.

4.3.2. Medidas para reparar el daño causado. Al haberse determinado el tipo de daño, se procede a elegir las medidas de reparación integral en el caso concreto, las que se deberán cumplir dentro de los plazos y términos que respecto a cada una se señala,⁶⁷ posteriores a la notificación personal que se realice a las partes del acuerdo en que se declare que la presente resolución ha quedado firme, siendo las siguientes:

4.3.2.1. Satisfacción. Publicidad de la sentencia declarativa. Con la finalidad de reintegrar el derecho de la quejosa a una vida libre de violencia, lo procedente es que este *Tribunal*, publique un extracto de la presente sentencia en su cuenta en la red social *Facebook*, donde se recalque que se replicaron prejuicios estereotipados que denostaron, exhibieron y agredieron la imagen de la candidata, pues se le posicionó ante la sociedad en una situación de subordinación a partir de connotaciones sexuales, lo que vulneró sus derechos al limitar su autonomía y menoscabar su capacidad y desempeño por su condición de mujer, conducta que trascendió en su perjuicio y el de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Al respecto, se estima que esta forma de emisión y difusión de la sentencia permite representar en la medida de lo posible, las mismas circunstancias en las que sucedió la conducta materia de la denuncia, buscando alcanzar un efecto útil, sin que éste llegue a ser desproporcionado.⁶⁸

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **50/2024** emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL**

⁶⁷ Lo anterior, considerando los trámites que se deben llevar a cabo para su debido cumplimiento.

⁶⁸ Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”**. Con registro digital 2014098.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.”.

En ese sentido, las medidas específicas que este órgano jurisdiccional estima se deben implementar para reparar el daño ocasionado a la quejosa son las siguientes:

- i. Dentro de los **cinco días siguientes** a que haya quedado firme la presente resolución, este *Tribunal* publicará una síntesis de esta en su cuenta de la red social *Facebook*.
- ii. Se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal*, que cuando la resolución quede firme, realice lo ordenado en la presente sentencia en los términos referidos en el punto anterior, para que en su momento también, **se fije por siete días en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.**

4.3.2.2. De no repetición.

- a) **Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del Instituto Nacional Electoral.** De acuerdo con lo establecido por la *Sala Superior* en el SUP-REC-440/2022, en el que se determinó que una vez que la autoridad electoral resuelve que se cometió *VPG*, califica la conducta e impone la sanción o sanciones, es necesario que se analicen los siguientes elementos:

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en la red social *Facebook* en el perfil identificado como “Alejandro Estrada”, es decir la conducta se realizó dentro del entorno digital.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la publicación fue difundida el ocho de abril, es decir, durante el curso de la etapa de campañas del pasado proceso electoral local 2023-2024.

III. **Lugar.** La imagen y expresiones fueron emitidas en una red social, por lo que la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en modificar una imagen y sobreponer el rostro de la denunciante, con la finalidad de insinuar que sostuvo relaciones sexuales para obtener la candidatura a la que fue postulada; lo cual constituye *VPG* al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.⁶⁹ La cual se llevó a cabo a través de medios digitales, específicamente mediante la red social *Facebook*.
- **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la *VPG*, es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad en actividades políticas y funciones públicas.
- **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede considerarse que el denunciado haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Adicionalmente, si bien puede estimarse que una de las expresiones se consideró constitutiva de *VPG* bajo el contexto en que se emitieron en perjuicio de la denunciante afectaron su dignidad en lo público y tuvieron como objeto mermar la percepción sobre su capacidad, lo cierto es que no existe indicio alguno que sugiera que sus derechos político-electorales fueron disminuidos o dejados sin efecto a consecuencia de las expresiones materia de la queja o que no haya podido realizar las actividades inherentes que como candidata le correspondía.

- **Los efectos que produjo la transgresión.** Este órgano jurisdiccional considera que los efectos de la comisión de *VPG* en contra de la denunciante constituyó una falta de peligro, pero también de resultado.

⁶⁹ Tal y como consta en el ACTA-OE-IEEG-SE-025/2022, misma que fue valorada en el apartado 2.6.2. de la resolución. Fojas 97 a 200.

En primer término, se afirma que fue de peligro porque tuvo la intención de exhibir a la denunciante de manera negativa y denostativa, inhibiendo su participación y generando una percepción negativa de ella ante la ciudadanía.

Por otro lado, se considera que la conducta también fue de resultado porque la imagen y expresión denunciada sí constituyó VPG al encuadrar en alguna distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo y dirigidas a la denunciante, por el hecho de ser mujer, por lo que no se encuentra amparadas por la libertad de expresión, ni se justifica en el contexto del debate político al reproducir o avalar estereotipos de género; aunado a que éstas trascendieron a la sociedad a través de la cuenta denunciada.

- **Intencionalidad de la falta.** La comisión de la conducta se considera dolosa, ya que la imagen se publicitó con el objetivo de exponer públicamente a la quejosa, exhibiéndola burlonamente en una situación de intimidad, creada intencionalmente al sobreponer su rostro en un cuerpo semidesnudo, sugiriendo una situación de índole sexual y acompañada de la frase **“Pero si voy a ser REGIDORA verdad”**; circunstancia que generó la existencia de violencia sexual, simbólica, verbal y digital; asimismo tuvo como efecto el menoscabo de su dignidad, imagen y participación durante el desarrollo de la etapa de campañas en el proceso electoral, sin que se tratara de una conducta sistemática o reiterada pues las expresiones materia de la denuncia ocurrieron únicamente en una sola publicación, difundida en una cuenta de la red social *“Facebook”*.

En ese orden de ideas y analizados los elementos y factores que para tal efecto estableció la *Sala Superior*, es posible para este *Tribunal* fijar la temporalidad de la inscripción de la cuenta *“Alejandro Estrada”* en los registros estatal y nacional de sancionadas por VPG.

En el caso concreto, en atención a la sentencia de la *Sala Monterrey*,⁷⁰ los referidos márgenes se deben mantener entre el mínimo de 3 meses al máximo de 3 años.

Por tanto, este margen se debe dividir en 3 tercios para distinguir entre las conductas levísimas, leves y graves, estas últimas a su vez, en 3 porciones referentes a las ordinarias, especial y mayor.

De esta forma, tomando en cuenta la metodología previamente señalada y establecida por la *Sala Superior*, y los dos factores indicados, es posible determinar los tiempos que la cuenta deberá permanecer inscrita en los registros estatal y nacional de sancionadas por *VPG*.

Lo anterior, al realizar de forma objetiva un análisis contextual y horizontal debidamente justificado, tal como lo exige la resolución referida de la *Sala Monterrey*.

Al respecto los artículos 21 y 22 de la *Constitución Federal* orientan que toda pena deberá ser proporcional al delito que castigue y al bien jurídico afectado, a fin de no imponer sanciones inusitadas o excesivas, por lo que atendiendo a la peculiaridad del caso y que de la *Ley electoral local* se encuentra la imposibilidad de fijar una sanción que se llegue a imponer, serán referencia para la inscripción en el registro correspondiente.⁷¹

Consecuentemente, se toma en consideración que esta conducta se califica como **leve**, pues tal y como se estableció previamente existe una imposibilidad de sancionar a la persona responsable de su elaboración, no obstante, se destaca que fue una **acción** llevada a cabo por una persona física, que se dio de manera **dolosa**, al menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa en particular su imagen pública como candidata.

Aunado a lo anterior, se ha resaltado que el **medio utilizado** para que se

⁷⁰ Expediente SM-JDC-188/2023 y acumulados.

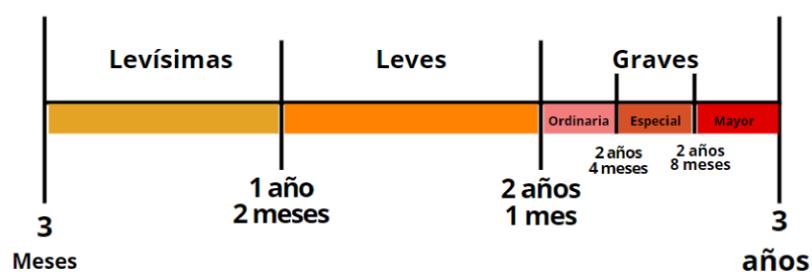
⁷¹ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO". Registro digital: 176280.

materializara, fue por medio de la red social aludida, lo que pone al alcance de cualquier persona conocer el actuar indebido de la parte responsable, que se basó en la perpetuación de estereotipos de género.

Todo lo anterior nos lleva a considerar que la conducta que constituyó *VPG*, se calificó como **leve**, además, la violencia actualizada se concibió en su modalidad de digital, simbólica, sexual, verbal y digital.

Conducta que no supone una manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos o el fomento de una cultura auténtica democrática; sino que, invisibiliza las habilidades y capacidades de las mujeres para la política con el pretexto de hacer una crítica.

Por tanto, para quien figura como responsable de ésta calificada como **leve**, se determina que el margen a considerar para que permanezca en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPG*, **oscila entre un año dos meses a dos años un mes**, según se evidencia:



Con esa base, se resalta que, dadas las condiciones ya expresadas, este *Tribunal* considera que el plazo que debe permanecer la cuenta en ambos registros, debe ser el mínimo de dicho rango, esto es por **un año dos meses**.

Esta temporalidad hace a este ejercicio el más cercano entre la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima.

Además, otorga mayor claridad y certeza a la infractora, a quien resiente el daño y a todas las autoridades, pues se cuenta con un estándar mínimo de elementos ya considerados.

Asimismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que deben permanecer inscritas las transgresoras en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de *VPG*.

Finalmente, cuando la presente resolución quede firme, hágase la inscripción a que se refieren los artículos 7 y 10 de los Lineamientos, por **un año dos meses** para lo cual se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* que en su momento remita copia certificada al *Instituto*.

4.3.2.3. Colaboración con *Meta Platforms Inc.* Ahora bien, tal como se explicó es necesario emitir un efecto que permita implementar las buenas prácticas en el uso de las redes sociales y plataformas digitales, con el objetivo de promover, respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.

Esto, porque la finalidad de establecer medidas va más allá de un resultado coactivo (como condena para la ilicitud y gravedad de un hecho), de modo que tenga un efecto disuasorio en las demás personas sujetas a la norma (prevención específica y general, respectivamente), a fin de que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que devienen ante la violación.⁷²

Por lo anterior, y en atención a que no se tuvo certeza de la identidad y localización de la persona o personas que son titulares del perfil de la red social *Facebook* “Alejandro Estrada”, quien emitió las expresiones que violentaron a la denunciante y con la finalidad de lograr un efecto reparador en su dignidad, honor e imagen, se estima pertinente solicitar la colaboración de *Meta Platforms Inc.*, para favorecer a que disminuya el riesgo de repetición de estas conductas.

En el caso, si bien *Meta Platforms Inc.*, no fue quien infringió la normativa, ni causó la *VPG* en contra de la denunciante, fue el medio por el cual se ejecutó la conducta infractora, aunado a que cuenta con las herramientas tecnológicas para poder asumir la medida de colaboración que este órgano jurisdiccional

⁷² Véase las sentencias de *Sala Superior* SUP-RAP-110/2009, SUP-RAP-131/2009, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

estime necesarias y **cuyo objetivo es proteger a las mujeres que participan en el ámbito político y que viven violencia en su contra.**

De igual manera, se estima necesario precisar que *Meta Platforms Inc.*, no es ajena a este procedimiento, porque la autoridad instructora le requirió información para obtener la identidad del perfil denunciado “Alejandro Estrada”.

Por esta razón, este *Tribunal* establece como medida adicional a las ya ordenadas, solicitar la colaboración de *Meta Platforms Inc.*, para suspender por el plazo de treinta días naturales, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, el perfil de *Facebook* identificado como “Alejandro Estrada” el cual se aloja en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/alejandro.estrada.1000>, con el objetivo de asegurar las condiciones para las mujeres que permitan espacios libres de violencia y evitar que mediante el anonimato se generen circunstancias de impunidad.

En esa lógica, la Secretaría General de este *Tribunal* deberá notificar a *Meta Platforms Inc.*, y en su momento le informará cuando quede firme, para que esté en condiciones de ejecutar la suspensión de la cuenta antes referida en los plazos y términos previstos.

Una vez realizado lo anterior *Meta Platforms Inc.*, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento de su determinación, para lo cual deberá anexar la documentación que estime pertinente donde se demuestre que llevó a cabo la suspensión del perfil de *Facebook* identificado como “Alejandro Estrada” en la temporalidad establecida.

Dicho efecto tiene justificación porque *Meta Platforms Inc.*, tiene el alcance y posibilidad a través de sus políticas y herramientas tecnológicas para suspender cuentas que utilicen el lenguaje que inciten al odio, al acoso, las amenazas de violencia y demás contenido que pueda silenciar a las demás personas o causar daños.⁷³

⁷³ De acuerdo con su política interna visible en <https://about.meta.com/es/actions/promoting-safety-and-expression/>

Por ello, si en este caso se acreditó que una persona que es titular de un perfil de *Facebook* tras el anonimato que implica el uso de la red social, emitió expresiones que constituyeron violencia sexual, psicológica, simbólica y verbal (modalidad digital) en contra de una mujer que participaba como candidata, de ahí que, se estime que *Meta Platforms Inc.*, puede colaborar con este órgano jurisdiccional para suspender temporalmente dicha cuenta.

En efecto, pues de acuerdo con sus políticas internas el detectar malas prácticas en su uso, es con la finalidad de garantizar que las personas usuarias participen en conversaciones e interacciones de manera libre y segura, haciendo énfasis en convertir a *Facebook* en un espacio más seguro para las mujeres.⁷⁴

En consecuencia, todo lo anterior se determina con la finalidad de que N16-ELIMINADO 1 quien se le vulneraron sus derechos político-electorales acceda a una justicia social restaurativa⁷⁵ y de reparación integral,⁷⁶ sin que ello represente una sanción para la red social,⁷⁷ pues lo que se busca con este efecto es su colaboración con esta autoridad jurisdiccional.⁷⁸

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se da por concluido el procedimiento especial sancionador citado al rubro, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar la publicación denunciada.

SEGUNDO. En términos del artículo 1 y 17 de la *Constitución Federal*, se declara la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en

⁷⁴ Véase <https://about.fb.com/newa/2019/10/inside-feed-womwna-safety/>.

⁷⁵ A través de la rehabilitación (mecanismos para hacer frente a los efectos de la vulneración de derechos) y a la satisfacción (medidas que tiene como finalidad reintegrar la dignidad, vida o memoria de las personas), de conformidad con el SUP-JDC-1028/2017 y la resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁷⁶ Tesis VI/2019 de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.

⁷⁷ La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas; véase el recurso de revisión SUP-REC-8/2022, así como los juicios SM-JE-64/2022 y SM-JE-69/2021.

⁷⁸ Criterio similar sostuvo la *Sala Especializada* al resolver el expediente SRE-PSC-87/2023.

agravio de la entonces candidata a regidora, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se establecen como medidas de reparación integral a favor de la quejosa, las señaladas en esta determinación.

Notifíquese personalmente a la quejosa, mediante **oficio** a la *Unidad Técnica*; y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **María Dolores López Loza**, Magistrada **Yari Zapata López** y Magistrado **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general, **Juan Antonio Macias Pérez**. Doy Fe.

María Dolores López Loza
Magistrada Presidenta

Yari Zapata López
Magistrada

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado

Juan Antonio Macias Pérez
Secretario General

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Juan Antonio Macías Pérez, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago constar que la sentencia emitida el día de hoy, consta de 49 cuarenta y nueve páginas y concuerdan fielmente con sus originales que obran en el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEG-PES-129/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, las que se compulsan y cotejan para todos los efectos legales a que haya lugar. Guanajuato, Guanajuato, al día veintinueve de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro. **DOY FE.** - - - - -

JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ
SECRETARIO GENERAL

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la complejión, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADA la complejión, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADA la complejión, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADA la complejión, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADA la complejión, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADA la complejión, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADA la complejión, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADA la complejión, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.